

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA CONTRA LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A., EN RELACIÓN CON LA EMISIÓN DEL PROGRAMA DE TOROS “TENDIDO CERO”

(IFPA/DTSA/097/23/CRTVE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de julio de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** (en adelante, CRTVE), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Único- Con fecha 26 de abril de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con determinados contenidos emitidos el 22 de abril de 2023, en el programa “Tendido Cero”, en el canal La 2, por supuesta emisión de contenidos violentos, perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

El 18 de julio de 2023, se registra entrada en el Registro de la CNMC de un acuerdo del Consejo Audiovisual de Cataluña por el que se da traslado a la CNMC de la misma denuncia presentada en Cataluña por el mismo particular.

Por último, el 8 de agosto de 2023, el Consejo Audiovisual de la Comunidad Valenciana remite la misma denuncia presentada en esa institución por vía telemática.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si la CRTVE, en su canal La 2, ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 99.2.c de la LGCA¹.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la LGCA con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las*

¹ Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (B.O.E. de 8 de julio de 2022).

*obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*².

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

El canal La2 se emite en España por el prestador CRTVE, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual², por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquel que se presta para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. El canal La2 constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

² <https://sedeaplicaciones.mineco.gob.es/RuecaConsultas/Prestadores.aspx>

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que “los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 2 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.

b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de correulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas. [...]”

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que “en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación

previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Por último, debe mencionarse el artículo 1.3 de la Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales⁴, que excluye de su ámbito de aplicación los animales utilizados en los espectáculos taurinos:

“Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación (...)”

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (...).”

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

La reclamación denuncia que, durante la emisión del magazine “TENDIDO CERO”, emitido, con la calificación de apto para mayores de 7 años, a las 14,00 horas del 22 de abril de 2023, en el minuto 13:48 del programa se produjo la emisión de la estocada a un toro, donde se ejerce un claro acto de maltrato hacia el animal, y en el minuto 14:47, la cogida a un novillero, lo que evidencia una situación de riesgo para la vida humana y que fue incluida en su totalidad, incluso en momentos posteriores se mostró a la persona saliendo del ruedo con signos de dolor.

⁴ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

En definitiva, lo que plantea el denunciante es si la CRTVE, por las emisiones descritas, ha podido incumplir lo dispuesto en la LGCA.

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, así como la promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

Con fecha 27/07/2023 se ha recibido en la CNMC un documento firmado el 11/07/2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando “el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, posteriormente verificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión, en su resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/DTSA/001/15), como criterios de aplicación por todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva estatal”. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

En cuanto a la aprobación de dicho acuerdo se señala que hasta el momento han tenido lugar varias reuniones para avanzar en la elaboración por parte de los prestadores del Código de Conducta para calificación de edades. En dichas reuniones, presididas por la CNMC y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, se está discutiendo un borrador. Dado que han transcurrido casi dos años desde la entrada en vigor de la LGCA, urge ya la materialización del citado Código con el fin de superar los mecanismos transitorios implementados y dar virtualidad a las previsiones legales de la LGCA, en particular a su artículo 98.2. En este sentido, se recuerda, por un lado, el necesario deber de colaboración con las autoridades audiovisuales previsto en

el artículo 153.4 de la LGCA cuyo incumplimiento es sancionable en los términos indicados por los artículos 158, apartado 30, y 159, apartado 1, y por otro, que constituye infracción administrativa muy grave, el no formar parte del código de corregulación reseñado, a tenor de la tipificación administrativa contenida en los apartados 12, 13 y 14 del artículo 157, relativos al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 99.2.b), 99.3 y 99.4 de la propia LGCA.

Cabe significar que el Código de Autorregulación hace una mención expresa a las corridas de toros al señalar, respecto a las retransmisiones de “*Acontecimientos deportivos, musicales, culturales, políticos, corridas y encierros taurinos*”, que estos están “*sin obligación de calificación, excepto aquellos que por su contenido requieran una calificación específica (boxeo, lucha)*”. Esto es lo que justifica que, obviamente, la emisión de corridas de toros no esté prohibida y, además, que las retransmisiones de corridas de toros no se califiquen. No obstante, ha de tenerse en cuenta que el programa objeto de la denuncia no es propiamente un evento taurino, sino un programa de temática taurina.

Sentado lo anterior, en relación con el sistema de calificación por edades y con los hechos denunciados, el sistema de calificación por edades anexo al Código de Autorregulación señala, en su apartado 3, una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia. Entre estos contenidos perjudiciales para la infancia, el subapartado 3.3.2 señala, como contenidos que conllevan miedo o angustia para la infancia, y por tanto deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años, entre otros, en los siguientes supuestos, cuando este tipo de contenidos tengan una **presencia o presentación no potenciadora de la angustia o el miedo**:

- Experiencias traumáticas trágicas o irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad o inminencia angustiosa de la muerte.

Por su parte, el subapartado 3.1.1, sobre contenidos que conllevan violencia, y que deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años señala, entre otros, los siguientes supuestos cuando este tipo de contenidos tengan una **presencia o presentación leve**, irreal o fantástica y no detallada de la violencia:

- 3.1.1. Violencia física: uso intencionado de la fuerza física generando daños en la víctima (personas, animales, naturaleza): heridas, lesiones, mutilaciones, muerte o destrucción, tortura, secuestro

De conformidad con lo anterior, las emisiones de contenidos en televisión que incluyen imágenes correspondientes a una corrida de toros, han sido calificadas como no recomendadas para menores de 7 años.

El objeto de la denuncia es la presencia de una estocada y una cogida a un torero, con muestras de dolor al salir de la plaza.

Debe señalarse que el programa “TENDIDO CERO” es un programa informativo sobre tauromaquia que se emite en CRTVE desde 1986, con una duración de unos 45 minutos y, como magazine, el programa ofrece noticias, reportajes, entrevistas y contenidos de actualidad con frecuencia semanal.

El programa “TENDIDO CERO”, emitido el 22 de abril de 2022, duró 45 minutos y 46 segundos, con variedad de contenidos que, como se explica al comienzo del programa por la presentadora, abarcaban: un reportaje en La Maestranza de Sevilla, imágenes de la novillada del Conde de Mayalde en Las Ventas, repaso de la feria mejicana de Aguas Calientes, resumen de la corrida de primavera en Brihuega, desarrollo de la copa Chenel en San Agustín de Guadalix, la semifinal del circuito de novilladas en Estepona y un reportaje de Mari Fortes, *“una de las pioneras del toreo femenino en España y ejemplo admirable de la lucha por la igualdad de la mujer”*.

Se han analizado las imágenes denunciadas:

- La emisión de una estocada a un toro: se trata del final del último tercio de la lidia (artículos 79 y siguientes del Reglamento de Espectáculos Taurinos⁵) y, de su ejecución, depende la concesión de premios o trofeos al torero. En las imágenes, la estocada dura menos de un segundo, se trata de una presencia leve, sin detalle, sin recreación en el sufrimiento y sin recursos potenciadores del impacto.
- La cogida a un novillero: en realidad, se muestra cómo el torero es arrollado por el toro, sin cornada; lo levanta por el aire y lo empuja por el suelo hasta que es retirado el toro por los subalternos (7 segundos). El novillero sale caminando y, al poco, se le ve caer, aunque se repone y sigue toreando. Las imágenes informan al telespectador de lo ocurrido en

⁵ Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos

la plaza, sin repeticiones ni recreaciones. Como consecuencia de esta escena el torero sufrió una rotura de clavícula y una luxación en el hombro izquierdo, que no le impidió acabar la faena. Por lo que se trata de una presencia sin consecuencias relevantes, sin utilización de recursos potenciadores del impacto y sin recreación en el sufrimiento de la víctima

A tenor de los hechos expuestos, se considera que CRTVE ha aplicado correctamente los criterios para la calificación de programas televisivos y, en consecuencia, la emisión no infringe lo establecido en la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.**

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.

CONSEJO AUDIOVISUAL DE CATALUÑA

CONSEJO AUDIOVISUAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Notifíquese al denunciante.

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.